



JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Exp. No. 08001-33-31-005-2016-00200-00.

Acción: Tutela

Accionante: William Alexander Aguirre Antolinez

Accionado: Universidad del Atlántico

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole:

Que la acción de Tutela de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado; se folió, caratuló y radicó debidamente. La parte accionante solicitó medida cautelar.

**ELA GISSELLE VEGA PEREZ
SECRETARIA (E)**

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

el señor William Alexander Aguirre Antolinez, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por la denunciada violación de los derechos fundamentales a la "*dignidad humana, igualdad y a elegir y ser elegido,*" manifestando que la accionada le ha negado la inscripción como candidato en las elecciones que se desarrollaran el día 31 de mayo de 2016, para elegir al representante estudiantil ante los diferentes órganos de dirección y gobierno de la universidad, por el hecho de tener un promedio ponderado inferior a 3.5. (tres cinco).

Como medida cautelar, solicita que se suspenda las elecciones estudiantiles hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela, toda vez que las elecciones se llevaran a cabo el 31 de mayo de 2016 y no tendrá el mismo tiempo de los demás candidatos para socializar sus ideas y propuestas de campaña.

Encuentra el despacho, que existe en este Juzgado una acción de tutela presentada por el señor Oliver Manuel Arrieta Aguilar contra la Universidad del Atlántico radicada bajo el número 2016-0197, con similares hechos a la presente tutela, es decir, con relación a la negativa por parte de la accionada en acceder a la inscripción de los accionantes como candidato a las elecciones para elegir al representante estudiantil por tener un promedio inferior a 3.5.

Para resolver

SE CONSIDERA

El Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas decretó:

"(...) El Juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículo 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia".

Al efecto, debe tenerse en cuenta, que en materia de acción de tutela, la acumulación procede bajo el entendimiento que ha hecho la Honorable Corte Constitucional, en Auto No. 003 de 1994. M. P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO cuando sostuvo:

"... Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia (art. 3º Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso".

En el presente caso, estudiado el escrito de tutela y por cuanto la misma reúne los requisitos formales, se procederá a su admisión, pero tramitándose acumuladamente, con el otro proceso al que hemos hecho alusión.

Con respecto a la medida provisional no hay lugar a ningún pronunciamiento, toda vez que, en la acción de tutela 2016-0197 de Oliver Manuel Arrieta Aguilar contra la Universidad del Atlántico, que cursa en este mismo Despacho, a la cual se acumula la presente, se accedió a la medida cautelar, consistente en suspender el cronograma de las elecciones para escoger el representante de los estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la universidad del atlántico.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Admitir la Tutela presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE ANTOLINEZ, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

Segundo: Requírase al Rector de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que se pronuncie por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal de que dicho informe, se presume rendido bajo la gravedad de

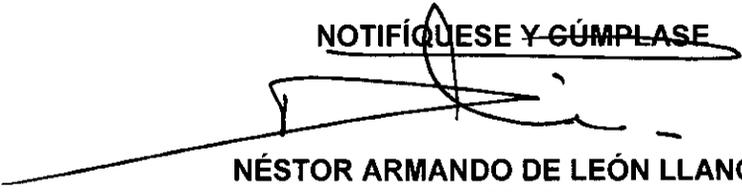
juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Para efectos de realizar las notificaciones de publicación del presente auto admisorio a los estudiantes inscritos para la elección del Representante Estudiantil ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, se dispondrá: a) Ordenar al Rector de la Universidad del Atlántico y o quien haga sus veces, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Universidad del Atlántico y en un lugar visible de la misma, para lo cual deberá remitir constancia de dichas publicaciones y, b) ordenar a la Secretaria de este despacho que realice la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama judicial. Lo anterior, para que los vinculados, o cualquier persona con interés, si a bien lo tiene puedan pronunciarse en lo relacionado con la presente acción de tutela y alleguen las pruebas que estimen convenientes, en el término de 2 días contados a partir de la fecha de las respectivas publicaciones.

Cuarto: No hay lugar a pronunciarse en torno a la medida cautelar solicitada por el accionante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Quinto: Acumúlese el presente asunto, al expediente de tutela radicado con el No. 2016-00197-00, demandante Oliver Manuel Arrieta Aguilar contra la Universidad del Atlántico, que cursa en este mismo Despacho, tramitándose por la misma línea. Por Secretaría realizar el trámite pertinente para que aparezca registrada la respectiva acumulación en el sistema de reparto y radicación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS
JUEZ (E)